



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-2021-00147-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante **IMMOFIANZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CARMELITA LÓPEZ DE FLÓREZ, SERGIO CASTRO DAZA, YENNY LIZETH FLOREZ LOPEZ y EDUARDO FLOREZ RUEDA**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivada del Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **SERGIO CASTRO DAZA, YENNY LIZETH FLOREZ LOPEZ y EDUARDO FLOREZ RUEDA** fueron notificados a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos sergio.castro2014@gmail.com, flowers_1210@hotmail.com y alejoqui29@hotmail.com respectivamente, el día 19 de julio de 2021¹, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

La demandada **CARMELITA LÓPEZ DE FLÓREZ**, fue notificada por aviso el día 30 de agosto de 2021, según certificado allegado en correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de

¹ Se entienden notificados transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 22 de julio de 2021, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **CARMELITA LÓPEZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.148.888, **SERGIO CASTRO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.506.252, **YENNY LIZETH FLOREZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.926.872 y **EDUARDO FLOREZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.175.032, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.



- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$123.000 pesos a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²,
ASQ

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaddee08c62c736e4e038a861f16457a378833378034e89dd8c1e0b3d902c93
Documento generado en 24/02/2022 06:57:43 AM

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 029 del 25 de febrero de 2022. A las 8:00 am.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-**2021-00147**-00
Demandante: Inmofianza S.A.S.
Demandado: Carmelita López de Flórez y Otro

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**